

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ÁLBUM NOTARIAL

ESCRIBANOS ADSCRIPTOS(*) (663)

¿Puede el escribano adscripto autorizar legalmente contratos en que tengan interés los parientes dentro del 4° grado del escribano titular, a cuyo registro está adscripto?

He aquí una cuestión que no ha sido tratada por la Revista del Notariado y que merece prestarle un poco de atención, siquiera sea por las dificultades de diverso orden a que puede dar lugar.

Opino que no deben autorizarlos, porque juzgo al adscripto dependiente del titular, según trataré de demostrarlo.

La Ley Orgánica de los Tribunales de la Capital establece que los escribanos adscriptos reemplazan al titular en los casos de ausencia, enfermedad, etc., y dispone que el titular es responsable conjuntamente con el adscripto, por los actos y contratos que éste autorice.

Al autorizar el adscripto contratos en que intervengan los parientes de su titular dentro del 4° grado, no es porque haya llegado el caso de ausencia o enfermedad del titular, sino porque éste está impedido de autorizarlos, por disposición expresa de la ley; y creo que si el titular tiene impedimento para autorizar esos contratos, igualmente lo tiene el adscripto, porque dados los términos de las disposiciones de la ley invocada, el adscripto tiene una dependencia inmediata del titular. Y que esa dependencia existe, lo demuestran infinidad de hechos que no hay para qué exponerlos, bastando poner de manifiesto uno de ellos para dejar demostrada la verdad de tal afirmación; por ejemplo: el adscripto va a autorizar un contrato que según el criterio de su titular es completamente nulo, porque no se llenan a su juicio todos los requisitos que son esenciales para su validez y se opone a que lo autorice, fundándose en que declarada la nulidad del acto sería él responsable, conjuntamente con el adscripto, de todos los daños que se originaran a

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

las partes; y es incuestionable que en vista de esa oposición, el adscripto no podría autorizar ese contrato por el no consentimiento del titular. Este solo hecho demuestra la dependencia que sostengo.

Bien sé que la ley de fondo, al establecer la incapacidad del notario para autorizar contratos en que intervengan sus parientes dentro del 4º grado, se refiere únicamente al escribano autorizante del acto, pero es indudable también que la ley de forma no se refiere exclusivamente a éste, pues si el titular tiene impedimento, lo tiene también su adscripto en razón de que esta ley hace depender al adscripto del titular, y si deben primar siempre las leyes de fondo sobre las de forma, es necesario no olvidar que unas y otras guardan entre sí tan estrecha relación, que casi es imposible determinar el límite hasta donde deben alcanzar las primeras y desde donde deben arrancar las segundas.

Con la misma argumentación de que la ley de fondo se refiere al escribano autorizante, haciendo caso omiso del adscripto, que es su dependiente, se podrían violar todas las disposiciones municipales y policiales sobre moral, pues no se va a encontrar ordenanza o edicto que prohíba andar en cueros en las vías públicas, pero se encontrarán, sí, disposiciones que prohíben andar en público con trajes indecorosos o que ofendan la moral; y así, un individuo que anduviera en las calles como vino al mundo se defendería diciendo que él no viola disposición alguna: que lo prohibido no es eso, sino los trajes indecorosos, y como él no lleva traje alguno, no le son aplicables las disposiciones dichas. ¡Como la ley no inhibe expresamente al adscripto para autorizar contratos en que intervengan los parientes dentro del 4º grado de su titular, puede no más autorizarlos!

La dependencia del adscripto es fuera de toda discusión: lo demuestra el caso apuntado al principio y el hecho que ellos mismos aceptan a diario y que consiste en que no se creen hábiles para ser testigos instrumentales en los diversos contratos que autorizan sus titulares.

Si no dependen del titular, ¿en qué fundan su inhabilidad para poder ser tales testigos?

Un testamento autorizado por el adscripto, en el cual se hicieran legados al titular o le instituyera el testador por su único heredero con prescindencia de los herederos legítimos y éstos atacasen el instrumento, diciendo que ha habido dolo y fraude, ¿cómo se resolverían esas cuestiones, sin que la moral, al menos, quedara descalabrada y la fama de esos escribanos sin sufrir menoscabos?

Estas consideraciones son las que me mueven a sostener la dependencia que sostengo, pero no la dependencia del asalariado, sino la dependencia en razón de la responsabilidad que la Ley Orgánica de los Tribunales echa sobre el titular aun sobre los actos del adscripto, y que aquél tiene el derecho y el deber de vigilar.

AYUDANTE.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal